



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º. Se concede opción á los beneficios del Monte-pio militar, con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos, que habian fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicacion de dichos veneficios se declararán válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesion á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pio militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que se promulga esta ley; pero para los efectos de trasmision en las familias se considerarán coocedidas desde el dia siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instruccion del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pio militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pio militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instruccion de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el dia reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que más les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicacion de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península ó islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su dia del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prelijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la escudiesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que

no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en conceder á D. Pedro Cortijo, Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedandando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

De conformidad con lo acordado en mi Real decreto de 28 de Octubre último.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Francisco Javier Barra y Gutierrez, Inspector general de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á 29 de Jnnio de 1864.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del Real decreto de 22 de

Mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan más de cuatro páginas de impresion; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de más de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan 4 céntimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la Gaceta de Madrid; aumentándose 4 céntos. por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando exceda del tipo señalado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1864.—Cánovas.

Sr. Director general de Correos.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En atencion á que por los artículos 42 y 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de Junio de 1861, se dispone que todos los años vacará dicho cuerpo los meses de Julio y Agosto, y que durante dichas vacaciones no correrán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el Consejo:

Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias en lo relativo á los recursos entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que esta clase de asuntos deben hallarse comprendidos entre aquellos á que se refiere el art. 43 del citado reglamento, y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno el necesario aplazamiento de la resolucion de los recursos anteriormente citados;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden igualmente en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los

plazos que fija el art. 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último para los recursos contra los acuerdos de las diputaciones provinciales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.
Sr. Gobernador de la provincia de ...

Gaceta del 6 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Carlos Creus, mi Ministro residente en la República del Uruguay.

Vengo en nombrarle con igual caracter en la República Argentina.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Pio Montúfar, Marqués de Selva-Alegre, primer Secretario de mi Embajada en San Petersburgo,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente en la república del Uruguay.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Rascón, nombrado mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta por decreto de 19 de Abril último,

Vengo en acreditarle con igual carácter cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael Jabat, mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los Países bajos,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Gaceta del 12 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Correos, mientras que el Director D. Mário de la Escosura hace uso de la Real licencia que le ha sido concedida con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 13 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Habiendo regresado á Madrid Don Luis Mayáns, Minisiro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño interino de aquel cargo; quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Gaceta del 28 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y Administracion de la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, creada por Real decreto de 5 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida Sociedad quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo y con las solemnidades establecidas en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados en la fundacion de la mencionada Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Junio de 1864.—Salaverría.
Sr. Gobernador civil de esta provincia

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO, DEPOSITOS Y FOMENTO.

Título primero.

De la constitucion de la sociedad, su nombre, duracion, domicilio y objeto.

Artículo 1.º Se establece una sociedad anónima de Crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*.

Art. 3.º La duracion de la sociedad será de 99 años, á contar desde el dia que se publique en la Gaceta de Madrid la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno. No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, docks; alombrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquier otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones, ú obligaciones adquiridos por la Sociedad y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas todas clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislación vigente.

Título II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fija en 95 millones de rs. vn., ó sean 25 millones de francos, al cambio de 49 rs. por cada 5 frs., ó un millón de libras esterlinas al cambio de 95 rs. cada libra. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse este capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.º El número de acciones que formará el capital social será el de 50.000 de á 4.900 rs., ó 500 francos, ó 20 libras esterlinas cada una, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior, cuya emision se verificará por series en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 16,668, y se emitirá con el desembolso de 30 por 100, dentro del plazo señalado en

el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie, será exigido segun las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos que acordará el Consejo administrativo. El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes series, tendrán preferencia para la suscripcion de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan en proporcion de las que posean, á razon de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes.

(Se continuará.)

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10 por 100 establecido por el artículo 5.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de de Julio de 1864.—Salaverria.

Reglas para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, cuya exacion ha de principiar el dia 15 del actual, segun Real orden de 25 de Junio último.

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.º Las empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar expuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.º Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de expender billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el to-

tal que hayan de satisfacer los particulares.

4.º Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 40 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.º En los trenes expresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciban mayor remuneracion, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.º Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no corresponda al signo monetario más mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fraccion dos maravedis de vellon.

7.º Las empresas concesionarias, que exploten una ó varias lineas de ferro-carril quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesorería de la provincia donde tengan su domicilio ó en la que convinieren con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto del 10 por 100.

8.º Las entregas en Tesorería, previo cargarme de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9.º Las Empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependen del Ministro de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponden en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos Inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministro de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiere realizado ó realice la respectiva Empresa. Si la diferencia fuere de alguna importancia reclamará la Administracion, de la Empresa, la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el Inspector.

13. Los administradores principales de Hacienda pública por sí, los Inspectores generales de Contribuciones

y cualquiera otro funcionario por delegacion expresa de la Direccion general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administracion central de las Empresas, se les reunan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesitan para la comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada linea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resúmen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobacion oportuna, las Administraciones de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del impuesto á favor del Tesoro; y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago ó se realizará el conveniente abono, segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exencion del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan expresadas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Direccion general de contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 13 de Julio de 1864.—Ramon Gonzalez.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el concurso necesario de acreedores de D.ª Rosa Soler viuda de D. Eusebio Blasco y Taula y de los habientes derecho de este, vecinos de la presente ciudad se ha señalado el dia 5 de Agosto próximo viniente y hora de las 9 de su mañana para la celebracion de la junta general de acreedores y nombramiento de Síndicos que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Independencia núm. 4 piso 3.º

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren como tales se anuncia al público para que concurren á la expresada junta, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Julio de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandato, Mariano Moliner.

Por el presente cito, llamo y emplazo per segundo edicto y pregon á José Fago y Martinez natural de Alfambra, vecino y residente que fue en esta Capital, de 38 años de edad

de oficio juratario del campo, y de estado viudo, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación y defenderse en causa contra el mismo y otro sobre hurto; pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1864.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.ª, José Barrau.

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José N. Catalán y Don Augusto Ferlan de Nacion Francés los cuales residieron en esta ciudad y pueblo de Embid de la Ribera cuando se egecutaron las obras de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que en el término de 30 dias que principián á correr desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado para evacuar cierta diligencia acordada en la causa criminal formada contra D. Fernando Cristóbal sobre sustracción de un carro.

Dado en la ciudad de Calatayud á 13 de Julio de 1864.—José María Sol y Aracil.—D. S. O., Nicolás Perez.

D. Andrés Bruna, Secretario del Juzgado de Paz de la Ciudad de Daroca.

Certifico: Que en el expediente de juicio berval celebrado en este juzgado á instancia de D. Marcelino Ena, contra Domingo Perez, en reclamación de la cantidad de 175 rs. vn. en su reveldía se ha pronunciado la sentencia que dice así:

En la ciudad de Daroca á 25 de Mayo de 1864, ante el Sr. D. José Diego Madrazo, Juez de paz de la misma, habiendo visto este expediente de juicio berval, instado por Don Marcelino Ena de esta vecindad, contra Domingo Perez vecino de Ruesca sobre reclamación de la cantidad de 175 rs. vn. dijo:

Resultando de la cuenta presentada por D. Marcelino Ena que Domingo Perez le es en deber la cantidad de 175 rs. vn., y que nada á excepciónado este por no haberse presentado:

Resultando que la presente demanda propuesta por D. Marcelino Ena, tiene por objeto se condene al demandado Domingo Perez al pago de la indicada cantidad, por corresponder á este pagarla como consta y tiene reconocida:

Vistas las citaciones en las cuales

el demandado se dá por notificado de los decretos ordenando esta comparecencia:

Considerando que en virtud de la cuenta y carta presentadas, resulta que Domingo Perez se obligó á pagar la cantidad que en la referida cuenta aparece, la que no ha satisfecho: y teniendo presente la no comparecencia del Perez, por cuya razón se le declaró en el acta contumaz y revelde:

Fallo que debo condenar y condeno al nombrado Domingo Perez á que pague á D. Marcelino Ena la cantidad de 175 rs. vn. que resulta en deberle segun aparece del documento presentado, con mas todas las costas que se le hayan originado.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio mandado y firmo.—José Diego Madrazo.—Y para que conste libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Daroca á 25 de Mayo de 1864.—V.º B.º—El Juez de paz, José Diego Madrazo.—Andrés Bruna, Secretario.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se saca á la venta en pública subasta y prébia tasación por peritos.

Un carro y cubo de llevar agua tasado en 800 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 26 del actual y hora de las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado en cuyo acto se hallará de manifiesto dicho carro y cubo en la plaza de la constitucion de esta Ciudad. Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S.ª S.ª, José Grañena.

Ayuntamiento Constitucional de la villa de Uncastillo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para el arreglo del empedrado de varias calles de esta población, ha dispuesto que sus obras sean licitadas públicamente, para cuyo acto tiene designado el dia 31, del próximo Julio y hora de las 11 de su mañana, en la casa consistorial de la misma ante su corporación municipal y con presencia del Sr. Arquitecto del distrito.

Regirán en la ejecución de dichas obras las disposiciones contenidas en las generales de obras públicas aprobadas por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, y en la Real Instrucción de 18 de Marzo de 1862.

Los pliegos se entregarán al Señor Alcalde, media hora antes de la subasta. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará la construcción de la obra al más ventajoso proponente, y si hubiere dos ó mas propo-

siciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación únicamente entre sus autores.

Las personas que deseen interesarse presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se estampa á continuación, y acreditando por carta de pago haber hecho el depósito de 1304 rs. vn. en la Tesorería de esta provincia.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de N. y habitante en N. enterado del plano y pliego de condiciones de las obras que deben construirse para el empedrado de varias calles de esta localidad, se comprometo á cumplir dichas condiciones en la subasta, ofreciendo además hacerlo por la cantidad de tal, para lo que tiene hecho el correspondiente depósito segun lo acredita.

Fecha y firma.

La conducta de Médico-Cirujano de la villa de Fréscano, Partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza, se halla vacante: su dotación consiste en diez mil reales vellon anuales, que serán satisfechos por trimestres vencidos, por una Junta de labradores que á ello se obliga. Esta Villa consta de 171 vecinos; ocupando la población un terreno llano y saludable. Dista de Borja una hora, y se hallan á un cuarto los Pueblos de Agon y Bisimbre, que aunque de corto vecindario, no tienen facultativo contratado; teniendo tambien la ventaja de estar la estación del ferro carril de Navarra poco mas de media legua. Las solicitudes se dirigirán al Secretario del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto en que se proveerá.

CASA-BANCA DE MADRID.

De la propiedad de D. Manuel Gomez, Capitalista.

Este acreditado establecimiento mercantil emite Bonos transferibles de crédito representados por talones de rs. vn. 100, 200, 500, 1000, 2000, 4000, que producen á sus tenedores el interés mensual de 1 por 100 que percibirán en la caja de la Casa-Banca á sus respectivos vencimientos.

Los mencionados Bonos se hallan garantidos con la obligación que contrae la Casa-Banca sobre su crédito, de hacer el reintegro de su importe á los 90 dias, fecha, justificando á la vez la verdadera seguridad del capital con que cuenta y la exactitud financiera en que descansa la combinación.

Las personas que deseen interesarse en la espresada emisión pueden acudir al representante de la casa D. José Patxot en la plazuela de Sas (antigua del Carbon) núm. 3 principal. Horas de 9 á 12 y de 3 á 6.

CORTE DE MADERAS.

Habiendo determinado el dueño de la pardina llamada de Cilla, sita en los términos de Huértalo y Binies, en el partido judicial de Jacca, hacer una corta de madera redonda de la llamada comunmente docena, catorcena, secena y bovedillas; se advierte al público que durante el mes actual se admitirán proposiciones para cortar hasta el número de 2000 palos marcados ya en el citado monte.

Los pactos y condiciones se hallan de manifiesto en casa de D. Francisco Larraz calle de Cerdan número 2 en Zaragoza, á quien podrán dirigirse los interesados en la compra.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Torralba de Ribota se halla espuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Amillaramientos con sus resúmenes.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Id. de sanidad quincenales y mensuales.

Fées de vida y hojas de servicios.

Filiaciones, papeletas de aviso y citacion. Estados de talla y certificados.

Talones de territorial, subsidio y consumos.

Papeletas de aviso y de conminación para las tres contribuciones.

Estados socorro de presos pobres. Cuenta general documentada de los mismos.

Estados de alojamiento y bagajes.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

Cuenta general de suministros, relaciones de los mismos y recibos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados para los juicios verbales y de conciliación.

Estados de granos y caldos.

Registro de cédulas de vecindad.

Padron de vecinos.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.